

Breve análisis nomológico y dikeológico en materia de litigación grupal por representación en la Provincia de Río Negro: la necesidad de ley procesal específica en procura de la tutela judicial en clave colectiva¹.

Por Alejandro Monzani²

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto -en apretada síntesis- evaluar sobre las posibilidades de proyectar una regulación específicamente relativa a la litigación grupal por representación o, como se ha dado llamar en el ámbito dikeológico³ regional de la cuestión, procesos colectivos⁴. De forma mediata o accesoria, y desde otro punto de vista de la cuestión, tiene por objeto sumarse a la crítica que la doctrina especializada (Giannini y Verbic, 2017) ya ha realizado en reiteradas oportunidades sobre la ausencia de un cuerpo de reglas procesales específicos destinadas a procesos colectivos, pero, lógicamente, con un enfoque netamente regional (circunscripto a la cuestión normológica rionegrina).

II. El esquema normativo en materia de litigación grupal por representación en Río Negro.

La Provincia de Río Negro, al igual que sucede en la mayoría -por no decir la totalidad⁵- de las Provincias de la nación, así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, aun en el régimen federal, carece de un cuerpo único destinado especialmente al tratamiento procesal del fenómeno de la litigación grupal por representación.

Esta situación, como veremos posteriormente, trae aparejado diversos perjuicios de los cuales se destaca la falta de criterios uniformes en la tramitación de este tipo de litigios excepcionales, derivado de ello la falta de seguridad jurídica en torno a la cuestión y, fundamentalmente, la reiterada violación del derecho de defensa en juicio (tanto del polo pasivo como del polo activo del litigio) derivada de la ausencia de etapa certificatoria del proceso grupal (especialmente la falta de control de la “representación adecuada” como insumo directamente conectado con la extensión de la cosa juzgada colectiva). Todo ello indicativo de que existen críticas que, en aras de proveer a la efectiva tutela

¹ Presentado para su publicación a Colegio de Abogados de General Roca en oportunidad de llamado 2020.

² Abogado (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – UNCo). Especialista en Derecho Procesal Civil (UNCo-UBA). Investigador graduado (UNCo – Proy. Inv. Cód.: 04/D116 - Dir. Mg. Juan Carlos Fernández).

³ Siguiendo la teoría *trialista* como medio adecuado de explicación del mundo jurídico (Ciuro Caldani, 2007:9-11).

⁴ Al referimos a la categoría “litigación grupal *por representación*” (por contraposición a los *no representativos*, tal como enseña Giannini, 2018) hacemos referencia a un mecanismo de gestión judicial de conflictos por el cual un sujeto, un grupo de sujetos, una organización, o un organismo estatal, se auto postula en sede judicial como representante de un colectivo de personas quienes no han realizado mandato alguno en favor del auto postulado representante; esta particular representación “sin mandato” se legitima dado que el sistema es coadyuvante a la eficiencia de determinados valores.

Tal como enseña el profesor Giannini (2018:11) se trata de un

Instrumento que tiene, entre sus finalidades, la resolución eficiente y concentrada de conflictos repetitivos, la promoción del acceso a la justicia de conflictos de derecho que de otro modo no tendrían su “día en la corte”, la búsqueda de un trato igualitario en la solución de esta clase de litigios, la disuasión de conductas ilegítimas o la apertura y transparencia de debates que pueden alcanzar a la comunidad en su conjunto, tocándola en sus valores más fundamentales.

En Iberoamérica a los procesos judiciales (ya sean vía ordinaria, ya mediante amparo) que han adquirido rasgos tales que permiten su agrupación bajo el concepto previamente mencionado se los denomina “procesos colectivos”, y por tales se entienden, según enseña el profesor Verbic (2017:219)

aquellos procesos judiciales llevados adelante en beneficio de grupos de personas por ciertos atípicos representantes de derechos ajenos (individuos, organizaciones del tercer sector y organismos públicos), cuya actuación judicial impactará con cualidad de cosa juzgada - con diversos alcances- incluso sobre quienes no han sido parte formal del debate.

⁵ Al respecto, recomendamos el estudio del régimen federal, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dirigido y coordinado por los profesores Giannini y Verbic en: Giannini, L. J., & Verbic, F. (2017). *Los Procesos Colectivos y Acciones de Clase en el Derecho Público Argentino, estudios sobre la tutela de derechos de incidencia colectiva en el sistema federal argentino, bases para una reforma de la justicia colectiva*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.

judicial y el debido respeto del debido proceso adjetivo de las partes, deben ser realizadas en clave procesal colectiva.

Sin que implique ser contradictorio con lo arriba sostenido (es decir, de la ausencia de régimen procesal específico) -y tal como lo advertiremos seguidamente-, el régimen procesal constitucional rionegrino contempla la Ley B N.º 2779⁶, digesto reglamentario de la garantía contemplada en el artículo 43 de la Constitución provincial⁷: el amparo colectivo (o, en términos legislativos, de intereses difusos y/o derechos colectivos -tal como se lee de su artículo primero⁸-). A la par, se contemplan un puñado de artículos en el digesto procesal civil provincial relativos a procesos tendientes a la tutela de “derechos individuales homogéneos” (siguiendo la terminología utilizada allí) en artículos 688 bis a 688 quinquies⁹.

En apretada síntesis, la primera -nos referimos a la Ley B N.º 2779-, contempla una serie de artículos que, en estricto foco procesal colectivo, son relevantes en atención a la época de sanción de la ley y la pertinencia en materia -sin perjuicio de los reparos que se pueden hacer sobre los mismos los cuales, *brevitatis causae*, no serán realizados-: nos referimos, entre otros, al artículo 24 (fiscalización de ejecución de sentencias por juez), al artículo 17 (potestades ordenatorias y juez oficioso), artículo 15 (publicación de acción colectiva), artículo 18 (alcance de cosa juzgada), entre otros.

Respecto de las normas procesales establecidas por los artículos 688 bis a 688 quinquies del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, surge de su propia lectura la ineficiencia en tanto norma para abarcar el fenómeno jurídico de la litigación grupal por representación; no se duda de la buena fe que habrá tenido la sanción y, sin dudas -tal como se puede advertir de algunas consideraciones vertidas en comentarios relativos a la reforma procesal civil y comercial rionegrina¹⁰- fundada en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal pero, desde luego, cinco artículos lejos puedan llegar a contemplar lo que, a grandes rasgos, parece emular la intención de la regulación de las famosas *class actions for damages*¹¹ norteamericanas¹². A ello se le debe sumar -a los fines de destacar su ineficacia en tanto norma

⁶ Legislatura de la Provincia de Río Negro (27 de abril de 1994) *Ley de amparo de Intereses Difusos*. [Ley B 2779 de 1994].

⁷ El cual reza, en su primer párrafo:

Artículo 43.- Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se los someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o *colectivos*. (cursiva añadida)

⁸ Aunque es posible aquí realizar aclaraciones en torno a la conceptualización jurídica del asunto, dado que, a pesar de no existir -hasta donde se ha investigado- pronunciamiento alguno del Superior Tribunal de Justicia, ni aun de Cámaras provinciales, sobre la conceptualización de esta categoría de derechos (si se encuentran, aunque sin línea uniforme en *obiter dictum* -ej. Fallo “MARTIN AGUSTIN ENRIQUE, BORDENAVE SOFIA ALEJANDRA Y “CEDHA” S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N.º 20393/05 -STJ, 12/09/2006 – Núm. Sent.: 104 – D), todo indica que, a partir del efecto post *leading case* “Halabi” y la creación pretoriana de las acciones colectivas argentinas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales han adoptado -tácitamente- la clasificación de derechos de incidencia colectiva relativos a intereses individuales homogéneos (también denominados por Salgado 2010:23 y sig. como “derechos *accidentalmente* colectivos”) y aquellos relativos a bienes colectivos (“derechos *naturalmente* colectivos”, *ídem* anterior) -sin perjuicio de las diferentes categorías utilizadas a lo largo y ancho de Iberoamérica en torno a la cuestión-.

⁹ Articulado incorporado al digesto mediante reforma por Ley 4142 (vigente desde 01/06/2007).

¹⁰ Al respecto ver: Arazi, R. (s/f). *El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro*. Disponible [On-Line] en: http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/reformacpcc/NuevoCodigoCivil_de_RioNegro_por_Dr_Arazi.pdf

¹¹ En especial por no estar condicionadas al clásico presupuesto pretoriano establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tanto en las pautas de procedencia sustancial de la acción vertidas en los considerandos del citado fallo “Halabi” (*op. cit.*), relativa a la cuantía económica del reclamo (recogido en el Art. 2, inc. “c”, Acordada 12/16 CSJN). Sobre el tema también vale traer a colación el trabajo del Giannini, L. J. (2018). Análisis crítico del anteproyecto de ley de procesos colectivos del Ministerio de Justicia de la Nación. *La Ley*. Buenos Aires, pp. 20-21.

¹² Federal Rules of Civil Procedure, Rule 23: Class Actions Act.

procesal- la arista dikeológica del asunto que indica -hasta donde se ha podido investigar- que dichas reglas procesales no han sido utilizadas con mayor extensión en la justicia rionegrina, mas allá de alguna muy particular mención o encuadramiento en algún esporádico expediente. Dada la advertida ausencia de procesos tramitados estrictamente bajo las reglas comentadas en este párrafo (nos referimos a los artículos 688 bis a 688 quinquies del digesto civil rionegrino), enfocaremos nuestra atención a la regulación de la garantía constitucional prevista en el artículo 43.

Volviendo ahora sobre la Ley B N.º 2779 y modif. (amparo colectivo), y en la misma tesitura sostenida anteriormente, cabe destacar que su ineficacia en tanto digesto procesal concreto para la tramitación de procesos judiciales mediante litigación grupal por representación (aunque sin lugar a dudas ha tenido máxima importancia en tanto paliativo -sumado, claro está, a las normas de carácter procesal establecidas en materias particulares, tal como la Ley General del Ambiente N.º 25675; Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240 y modif.-), se da en torno -aunque no exclusivamente- a su naturaleza excepcional: se trata de un amparo y, por tanto, una vía de carácter excepcional en los términos delineados reiteradamente por el Superior Tribunal de Justicia¹³. Esto provoca un doble agravamiento en términos de acceso a la tutela judicial colectiva: la litigación grupal por representación de por sí se concibe como un proceso de excepción (Verbic, 2017:232) que, en este caso, se suma a la excepcionalidad de la procedencia del amparo como medio de tutela judicial¹⁴. Esto provoca, tal como sucede en la mayoría de las jurisdicciones, que los tribunales remitan a las reglas que -de discutible constitucionalidad en términos democráticos deliberativos¹⁵- la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en materia (Acordadas 32/2014 y 12/2016) para la jurisdicción federal (o bien por imperio de la *obligatoriedad del precedente*¹⁶ derivados, pero no exclusivos, de autos “Mendoza” -Fallos 331:1622-, “Halabi” -Fallos 332:111-, “Padec” -Fallos 336:1236-, etc.).

A ello sumamos las siguientes consideraciones que, lógicamente, no puede ser dejadas de lado: a) el amparo no es la vía adecuada para el amplio debate, cuestión que no es menor máxime que los debates colectivos -tal como contaminación ambiental- requieren de un proceso que procure el amplio conocimiento, sin que ello implique vedar la posibilidad de despachos cautelares; b) el *iter* recursivo del amparo resulta acotado, situación que se vio morigerada con la reforma de la comentada norma mediante Ley N.º 5270¹⁷; c) la norma carece de disposiciones relativas a la “certificación” de la clase¹⁸

¹³ Véase, por ejemplo, el decisorio del Superior Tribunal Provincial en materia de un fallo reciente vinculado a derechos individuales homogéneos (plan de auto ahorro) contextualizado en el marco de amparo colectivo: “DÍAZ, FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO (COPIAS PREVISTAS POR EL ART. 250 CPCC) S/ APELACIÓN” (Expte. N.º 30474/19-STJ-).

¹⁴ Además, recordamos y sumamos en este mismo sentido, el proceso y los límites que tiene el proceso como instrumento de eficacia de derechos, máxime concebido dentro del Poder Judicial, no puede ser sino concebido como excepcional: los conflictos colectivos muchas veces rebasan las capacidades técnicas, económicas e institucionales del Poder Judicial en solicitud (véase el caso paradigmático en derecho comparado sobre remedialmente ambiental del Río Ganges en India, en el famoso caso *India-M.C. Metha vs. Union of India*, WP 3727/1985, Corte Suprema de la India).

¹⁵ En los términos recogidos por el profesor Gargarella al decir que se trata de “*un sistema en el que las decisiones políticas están sujetas al control popular pero en el que la deliberación y el intercambio de razones juegan un rol decisivo*”, y que además provee, facilita y promueve la discusión pública lo que permite, en otras palabras, facilitar la incorporación de nueva información a las decisiones a tomar (Gargarella, 2011:11).

¹⁶ Véase en este sentido el artículo publicado por los Dres. Barotto y Apcarián en: “Barotto S. M. y Apcarián. R. (2019). Doctrina Legal Obligatoria en los ámbitos Federal y Provincial. El modelo de la Provincia de Río Negro. En *Ius Comahue Revista de FADECS-UNCo* N.º 1. General Roca: Ed. Publifadecs, pp. 17-38.

¹⁷ Legislatura de la Provincia de Río Negro (12 de abril de 2018) *Modificación Ley de amparo de Intereses Difusos*. [Ley 5270 de 2018]. Hemos trabajado sobre el tema en Monzani, A. (2019). La apelación en el amparo colectivo: breve repaso de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. En *ElDial.com*. [On-Line] https://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrina_nuevo.asp?base=50&id=12690&t=d

¹⁸ Sin perjuicio del artículo 11 de la comentada norma; se ha observado que al menos hasta precedentes recientes, la delimitación de la clase ha sido, generalmente, realizada de forma genérica, en contraposición a lo establecido por dicho artículo. Este tema merece un mayor desarrollo, pero en honor a la brevedad del trabajo no nos detendremos en él. Al sólo efecto comparativo, véase la especial atención que el derecho norteamericano presta a dicha etapa -desde la faz analítica empírica- en Judicial Council of California -

y de estándares a considerar en torno a la admisibilidad de la acción colectiva, así como de la “representación adecuada”¹⁹, de la posibilidad de conexidad procesal, de métodos de ejecución y liquidación de sentencias colectivas²⁰, por solo mencionar algunos aspectos de la cuestión; d) del sinuoso alcance material que puede tener el amparo de acuerdo a la interpretación que se le imprima al inciso “d)” del artículo segundo de la comentada Ley; ente otros.

III. *Los posibles beneficios de una Ley de Litigación Grupal por Representación.*

Ahora bien, en aras de que las presentes (breves) consideraciones no se erijan como una mera disconformidad, creemos importante relevar los posibles beneficios que posiblemente podría presentar -y que se trasladan al campo de la efectividad de los Derechos- habida una Ley específica que regule el fenómeno de la litigación grupal por representación:

a. Seguridad Jurídica: la materialización de normas uniformes en la tramitación de cualquier *procedimiento* en general y, en particular, del *proceso* judicial, siempre tiende a procurar a la seguridad jurídica en varios aspectos. Un primer foco es el “social” puesto que provee a la seguridad jurídica en términos generales, esto es, a la posibilidad de prever acciones en torno al devenir social: procura fortificar a la “previsibilidad” en tanto “macro valor”. Un segundo foco, apuntado a lo procesal y las garantías que subyacen al litigio judicial, es el relativo al mapa certero que produce entre las partes procesales que sabrán las “reglas del juego” de la especie de litigación de antemano.

b. Provee a la fortificación de la tutela del derecho de defensa en juicio de la parte actora y de la parte demandada: por otro lado, y en franca concordancia con el anterior apartado, posibilita que las partes procesales no sean sorprendidas por la inexistencia de criterios uniformes en la jurisprudencia sobre el tratamiento de estos litigios. Pero, en un punto más cercano con la “representatividad adecuada”, y tal como enseña el profesor Verbic (2017:307; también Giannini, 2006) establecer criterios en materia -cuestión que en Derecho comparado es sumamente relevada- permite tutelar a aquellos integrantes del grupo que, sin saber que serán representados en un juicio en el cual no han otorgado mandato alguno al representante, no han tenido su “día en la corte” a los fines de hacer valer su derecho lesionado.

c. Facilita el acceso a la jurisdicción y permite fomentar la tutela de valores colectivos: adicionalmente, legislar un cuerpo normativo destinado a la regulación procesal colectiva permite afianzar y proveer a la eficacia de determinados valores que, en sí, hacen a la teleología del proceso, tales como a) el acceso a la justicia, b) la economía judicial (*judicial economy*), c) efecto disuasivo de conductas ilícitas (*deterrent effect –capital punishment*), y d) soluciones igualitarias a conflictos repetitivos (Giannini y Verbic, 2017:94); a todo ello se le debe sumar, lógicamente, la facilitación de la tutela de valores colectivos que, dada su ontología (Lorenzetti, 2017:179), pueden ser desatendidos.

Administrative Office of The Courts (2010). *Class Certification in California. Second interim report from study of california class action litigation*. February, 2010.

¹⁹ Sobre representación adecuada, legitimación activa, entre otros conceptos, aplicados a la materia recomendamos (entre otros): Gidi, A. (2006). *Las Acciones Colectivas y la Tutela de los derechos Difusos, Colectivos Individuales en Brasil: Un modelo para países de derecho civil*. University of Huston: Public Law and Legal Theory Series 2006-A-14, pp. 69 y sig. También, Giannini, L. J. (2006). La representatividad adecuada en los procesos colectivos. En VV.AA., *Procesos colectivos* (Oteiza, E. -Coord-), Sante Fe: Rubinzal Culzoni, pp. 179-214.

²⁰ La norma sí contempla la posibilidad de afectar determinadas multas (establecidas en los artículos 16 y 21) a fondos específicos; empero lejos está de preverse métodos de liquidación colectiva (Ej. *Fluid recovery*) o bien establecer criterios concretos para el debate del método *cy press*, entre otros; sobre liquidación de sentencias colectivas recomendamos el trabajo de Verbic, F. (2012). Liquidación colectiva de pretensiones de consumo individualmente no recuperables por medio del mecanismo de *fluid recovery*. Nociónes generales y su recepción en Argentina y Brasil. *Revista do Instituto do Direito Brasileiro*, Ano 1, N.º6, pp. 3791-3813.

IV. *Epílogo: El esquema constitucional y el esquema orgánico judicial provincial, un “terreno fértil”.*

El ordenamiento constitucional rionegrino es basto en el reconocimiento de derechos que pueden ser catalogables como “de incidencia colectiva” (utilizando la terminología adoptada por el artículo 43 de la Constitución Nacional). A ello, no puede obviarse el catálogo de leyes tendientes a afianzar diferentes valores colectivos que, norma mediante, han sido socialmente recogidos en tanto “bienes colectivos”²¹. Por caso, y al solo efecto ejemplificativo, podemos mencionar, en la arista constitucional rionegrina a los artículos 30 -Usuario y Consumidor-, 84, 85, -Ambiente-, 35 -Tercera Edad-, 33 y 34 -Niñez y Juventud-, 42 -Comunidades Originarias-, entre otros; por otro lado, en materia legislativa se pueden encontrar las Leyes M N.º 2517 -Carta ambiental-, Ley N.º 1829 -Derecho de libre acceso a fuentes de información pública-, Ley F N.º 3041 y F N.º 3656 -Patrimonio arqueológico y paleontológico-, entre muchas otras.

Por otro lado, la “fertilidad” también se traduce en el esquema orgánico de la justicia: véase en éste sentido la importante iniciativa que tomo el Superior Tribunal de Justicia que, mediante Acordada N.º 13/2017, creo el Registro de Juicio Colectivos, base de información que no solo beneficia en términos sustanciales al conocimiento de los procesos en trámite para eludir la posible conexidad procesal, sino que sirve como una muy importante y fiable fuente de datos que permiten generar un certero confronto empírico relativa a la litigación grupal.

Sin perjuicio de lo mencionado arriba, y tal como fue adelantado, no se puede arribar a la misma conclusión desde la arista procesal judicial: su ausencia es protagonista en materia.

En síntesis, la provincia rionegrina plantea un campo propicio para dar cabida a una normativa tendiente a dar uniformidad a los mas dispares criterios que campean en torno a la litigación grupal por representación, a la par que proveer a los beneficios que hemos apuntado anteriormente. Desde luego que la sola sanción de la eventual norma procesal no se constituye, ni por asomo, como solución definitiva al caso; ello debe ser complementado con educación sobre materia a la población, el apoyo institucional y la creación de diferentes figuras orgánicas que permitan materializar las sentencias recaídas en las sentencias colectivas (tal vez un buen modelo sea el de los *Court Masters* del derecho norteamericano). En este sentido véase que el sistema norteamericano de *class actions* (que lógicamente obra como paradigma en materia, y ello es afirmado por la forma en que la doctrina procesalista iberoamericana trata el tema, amén de la vasta experiencia que dicho sistema acusa en torno a ello) no sólo es asistido por una norma que prevé estándares para la litigación grupal por representación, sino por una férrea cultura establecida a instituciones, financiamiento y organizaciones no gubernamentales que permiten que dicho sistema funcione -de suyo, no exento de reparos-.

En esta línea, entendemos que debemos augurar, tal como señalan Acemoglu y Robinson (2012), en generar a) instituciones fuertes y b) de seguridad jurídica para con la sociedad, y en procura de dicha meta, el aporte de un reglamento específico para la gestión judicial de conflictos colectivo susceptibles de ser litigados mediante representación grupal, puede proveer a ello. Por supuesto que la meta antes esbozada, es decir, proveer de instituciones fuertes y de seguridad jurídica, tiene su correlato con la preocupación que la comunidad internacional le ha dado al asunto, en cuyo sentido vale remitirse

²¹ No utilizamos la terminología para sectorizar el análisis (en contraposición a la especie de derechos individuales homogéneos) sino en el marco conceptual planteado por el jurista alemán Robert Alexy, esto es, en tanto valor normativamente consagrado como tutelable (Alexy, 1994:186).

al objetivo N.º 16 (“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible como parte de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

En la especie, y del mismo modo, también cabe agregar que la búsqueda en procurar fortalecer la arista formal del derecho muestra que puede ser artífice de aportar a la eficacia de la sustancia del mismo, que a pesar de ser vías tradicionalmente bifurcadas, parafraseando al profesor Morello (2000), se unan en aras de la efectividad del Derecho; y fundamentalmente resulta una solución -en la lógica del desarrollo incremental- para que el gran catálogo de derechos consagrados tanto constitucionalmente como legislativamente, dejen de ser meras declaraciones solemnes de voluntad y pasen a ser realidad concreta (Bobbio, 1991:64).

BIBLIOGRAFÍA

- Acemoglu, D. y Robinson J. A. (2012). *¿Por qué fracasan los países? (Why Nations Fail: The Origins of Power, Prosperity, and Poverty)*. Barcelona: Ed. Deusto.
- Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del derecho (Der Begriff und Geltung des Rechts)*. Barcelona: Ed. Gedisa.
- Bobbio, N. (1991). *El Tiempo de los Derechos*. Madrid: Ed. Sistema, Madrid.
- Ciuro Caldani, M. A. (2007). *Metodología Dikeológica*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Gargarella, 2014, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Ed. Katz.
- Gargarella, R. (2011). *La Justicia frente al Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Giannini, L. J., & Verbic, F. (2017). *Los Procesos Colectivos y Acciones de Clase en el Derecho Público Argentino, estudios sobre la tutela de derechos de incidencia colectiva en el sistema federal argentino, bases para una reforma de la justicia colectiva*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Giannini, L. J. (2006). La representatividad adecuada en los procesos colectivos. En AA.VV (coord. Oteiza E.), *Procesos Colectivos* (págs. 179-214). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Giannini, L. J. (2018). Análisis crítico de anteproyecto de ley de procesos colectivos del Ministerio de Justicia de la Nación. *La Ley*. También disponible y obtenido on-line en: https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2018/07/An%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-del-Anteproyecto-de-Ley-Procesos-Colectivos_Giannini.pdf
- Lorenzetti, R. L. (2017). *Justicia Colectiva*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Morello A. M., Bermejo de Mc Inerny, P. y Morello de Ramírez, M. S. (2000). *Lectura procesal de temas sustanciales*. La Plata: Ed. Platense.
- Salgado, J.M. (2010). *Los derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Santa Fé: Rubinzal-Culzoni

Verbic, F. (2017). Manual de introducción a los procesos colectivos y las acciones de clase. En AAVV, *Diálogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia Cvil de Latinoamérica* (págs. 219-366). Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA.